



ARCHIVO HISTÓRICO

"Expediente por el ahorcamiento de una mujer en manos de su esposo"



AGPJS_AH_VII_P_707_NC_1864_674_795

25^a

N^o 28

Jul. 26/864

Sumario seguido contra el C^o Jose Chino, por
muerte que ejecuto en su esposa Reyes Guzman, en el
pauaje del Babuao la noche del 25 de Mayo 1864

1190

Jurado Local del Pueblo de Santa Cruz

[Signature]

N^o 28 C^o no de 1864

Art. 6^o del C^o Penal del Criminial

9^o Trial pleno

En 22 de Julio

Ordinaria Doct^o J^o.

[Signature]

A.
Rufino
Probley

A.
Luis Pineda

Y
Suavemente estando presente el Jefe de estos autos
en el pauaje arriba mencionado, con los testigos de
año y a presencia del Cadaver difunto, y viendo
en el acto presente ante mi, el C. J^o M. Carr
le impuse de la comision que el Jurado de mi cargo
le compeia para el reconocimiento del estado Cadaver
que se cita en el auto anterior, y bien impuesto de los
causa que motiva esta informacion, y bajo la pe
nita de la Ley dijo: Que habiendo observado en
palasamiento el cadaver, se encontro un mozo

Juzgado Local en Santa Cruz, Febr 26.
1864.

1191

Como á las ocho de la mañana del día de hoy
tubo noticia del Melador de Huatabampo Domingo
Pruiteca que en el paraje nombrado el Pabano
se hallaba una mujer muerta, y el marido de esta
pauo bien asegurado y que segun las muestras que
presentaba el Cadaver, habia sido ahorcada, en
vista del este deprimido cuerpo, y por falta de medio
que reconociera el cuerpo difunto, nombra para el
reconocimiento del referido cadaver á los C. Igu.
Maria Cruz, y Manuel Palomela. Por este auto
cabera de proceso, yo el C. Simón Jacobe Jefe suplente
de este Pueblo haci lo provey, mandé y firmé en
este papel como por falta del sello q. corresponde
y por ante los testigos de mi asistencia en la forma
ordinaria doy fee.

Simón Jacobe

A.
Luis Prieto

A.
Rufino
Probley

Quotientando estando presente el Jefe de este auto
en el paraje arriba mencionado, con los testigos de
esta y a presencia del Cadaver difunto, y viendo
en el auto presente ante mi, el C. Igu. M. Cruz
le impuse de la comisión que el Juzgado de mi con
le compeña para el reconocimiento del referido cadaver
que se cita en el auto anterior, y bien impuesto de la
causa que motiva esta infamacion, y bajo la pen
ta de la ley dijo: Que habiendo observado en el
palcamente el cadaver, se encontró un mozo.

negro en el sentido derecho, y otro en el sentido izquierdo,
ambos sin muestra de sangre, y amar una rodadura
en el percuero tambien sin muestra de sangre, que
segun sus entendedas, el cuerpo difunto fue ahorcado,
segun el reconocimiento que hizo en el cadaver mencionado,
en lo que se afirma y ratifica segun la protesta que
tiene esta, y en cumplimiento de la comision que
en su persona se ha depositado. Declaro su natural
y vecino de este Pueblo mayor de cincuenta años,
de estado casado, y de ejercicio labrador, no firmo
para no saberlo hacer, Hicilo yo el presente Juez
por ante los testigos de mi asistencia en la forma
ordinaria de que doy fe.

Simon Sobbe

A.
Lorenzo Pimentel

Subsecuente yo el Juez de estos autos, estando en el
paraje del Pabano hice comparecer ante Si. al Sr.
Manuel Palomares, ha quien le impuse de la
comision que el Jefe de mi cargo depositaba en
su persona, para que hiciera reconocimiento del cadaver
contenido en estos autos, y bino impuesto del contenido
del suero, y bajo la protesta de la ley dijo: que
deterudamente y en cumplimiento de su deber ha
examinado el cuerpo difunto, que es una mujer,
a la cual le ha encontrado dos montones negros,
uno en el sentido die. y otro en el izquierdo, y
amar una señal tambien negra al rededor del
percuero que segun demuestra el cadaver, fue ahor-
cado, en lo que se afirma y ratifica en cumplimiento
de su deber, y en obsequio de la comision que en su
persona se ha depositado, y bajo la protesta que tiene

113
esta, Declaro su natural, y vecino de este Pueblo, su
edad veinte y dos años, casado y de ejercicio labrador,
no firmo por que dijo no sabe. Hicilo yo el pre-
te Juez, con los testigos de mi asistencia en la
forma ordinaria.

Simon Sobbe

A.
Lorenzo Pimentel

A.
Rufino
Robley

En la auto y ha presencia del cadaver, bino
ante mi el presente Juez, ha quien en su per-
sona, que doy fe conoce la impuse de la obligacion
en que se hallaba de decir verdad en lo que se
piera y fue preguntado, y oien entendido se
le interrogó.

Preguntado... Como se llama de donde es natural, quien lo aprendio
y lo hizo preso y por que causa dijo: que se llama
Jose Ovino, que es natural de este Pueblo, y que lo
aprendio el Tulador de Huatabampo, Domingo
Buitimea, por sospechas que tenia en el, de la
muerte de su mujer.

Preguntado Si conoce al cadaver que esta presente: diga
como se llama y si sabe quien la mató, y por
que motivos dijo: que conoce al cadaver que tiene
a la vista que es su mujer legitima, y que se
llamaba Reyes Guicha, que la mató el mismo
sin ninguna herma sin mas que con las manos,
y que el motivo que tuvo fue, que le encantó a
la difunta sin causa con habla.

Preguntado Si habia en vida de su mujer tenido alguna
desabonencia con ella espues la casa dijo: que con-
tinuamente vivia su mujer con el por zelo que
tenia con Maria Antonia Guicha, que es una
sabe y puede decir con a...

que se le ha'n echo, en lo que afirma y ratifica y leyda
que le fue esta su declaracion, Declaro ser la misma
que tenia dada, no firmo por que digo no saberlo hacer
nielo yo el presente Juiz con los testigos de mi asis-
tencia en la forma ordinaria doy fe

Simon Sobbe

A.
Rufino
Robles

A. P^o P^o
Lorenzo Primatue

Acto continuo se declara bien puro alrío con-
tenido en este sumario José Chino, por muerte que
presupuso segun la declaracion anterior, en la di-
funta su mujer P^oya Guaycho. Simon Sobbe Ben
N^opl^o de la localidad de este Pueblo, por est au-
to hai lo provey mandé y firmo con los de mi
asistencia en la forma ordinaria doy fe.

Simon Sobbe

A.
Rufino
Robles

A. P^o P^o
Lorenzo Primatue

Apareciendo que el ~~veo~~ contenido en
este sumario hau merito de un carrizo que la di-
funta su mujer tenia con llaves en su casa la as-
che que la marto José Chino, mandé a buscar el
dicho carrizo, el cual encontraron en la situda
casa en donde acontecio la degraacia. Por este auto
decreto sea remitido el carrizo mencionado al ~~del~~
pa^o y^o del Distrito. Lo que pur por diligencia que
firmaron con mi go los de mi asistencia de que doy
fe

Simon Sobbe

A.
Rufino
Robles

A. P^o P^o
Lorenzo Primatue

Teniendo noticia este Juizado, que Felipe S^ole, ayu-
do a llevar a la difunta P^oya Guicho al paraje
del Baburo por orden del Selador de Huata
campo, lo hice venir ante mi y siendo presente, bajo
la protesta de la ley se le interrogo.

Como se llama que sabe a cerca de la muerte de
P^oya Guicho dijo: que se llama como queda dicho.
Su Señ^o Chino aldea de la muerte lo convido a que
fueran a ver a la difunta en Espora la cual havia
muerto de un dolor, y que el Declarante fue a
la casa donde estaba la difunta acompañado
de Ignacio Guaycho, quien le ayudo a cargar el ca-
verra a la casa del que dechara, donde se puso el
cuerpo por disposicion del Selador. Su ~~un~~ ~~cuanto~~ sabe
y puede decir so cargo a la protesta de la ley y
fue echo, y leyda que le fue esta su declara-
cion en ella se afirmo y ratifico, Declaro ser natu-
ral y vecino de este Pueblo, mayor de cuarenta
años y de estado casado, no firmo por no saber
hacer nielo yo el presente Juiz por ante los te-
stigos de mi asistencia en la forma ordinaria doy
fe

Simon Sobbe

A.
Rufino
Robles

A. P^o P^o
Lorenzo Primatue

Apareciendo por la declaracion anterior que
Ignacio Guaycho acompaño a cargar el cava-
verra al paraje ante dicho, lo hice venir ante mi
y siendo presente bajo la protesta de la ley
se le interrogo.

Como se llama que sabe a cerca de la muerte
de P^oya Guicho dijo: que se llama como queda

Dicho que su tío Felipe Sibte, lo comido al que
 declara, para que se vaya a la casa de José Chino a ver
 a su mujer que havia muerto de su dolor la noche
 anterior, que en efecto el declarante fué a la casa
 de la difunta que estaba tendida ya, y que el
 mismo agudo a cargar el cadáver hasta la casa
 donde se tendió, por disposición del Pelador
 de Huatabampo. Lo que en cuanto sabe y puede
 decir bajo la protesta que tiene hecha, y leyda
 que se fue esta su declaración dijo sea la misma
 que tenía dada, y que no tenía que quitar ni añadir,
 que lo dicho es la verdad, espuso su mayor de
 veinte y cinco años casado, natural y vecino de
 este mismo Pueblo, y de oficio labrador, no firmo
 por que dijo no saber escribir y el presente fue
 por ante los de mi casa en la forma ordinaria de
 que doy fe.

Simon Jacobo

A.
 Rufino
 Robles

A.
 Loreto Pinaruel

Jurado Local en Santa Cruz 27 de Mayo 1864.

Entiendo conchudan estas informaciones, para con
 remision del Nto. y con la competente seguridad, al
 Jurado de 1.ª Inst. de este Distrito, para los fines
 que haya lugar. Simon Jacobo uno de los autores, ha
 lo proveyo mandé y firmé con los testigos de veridica
 de que doy fe.

Simon Jacobo

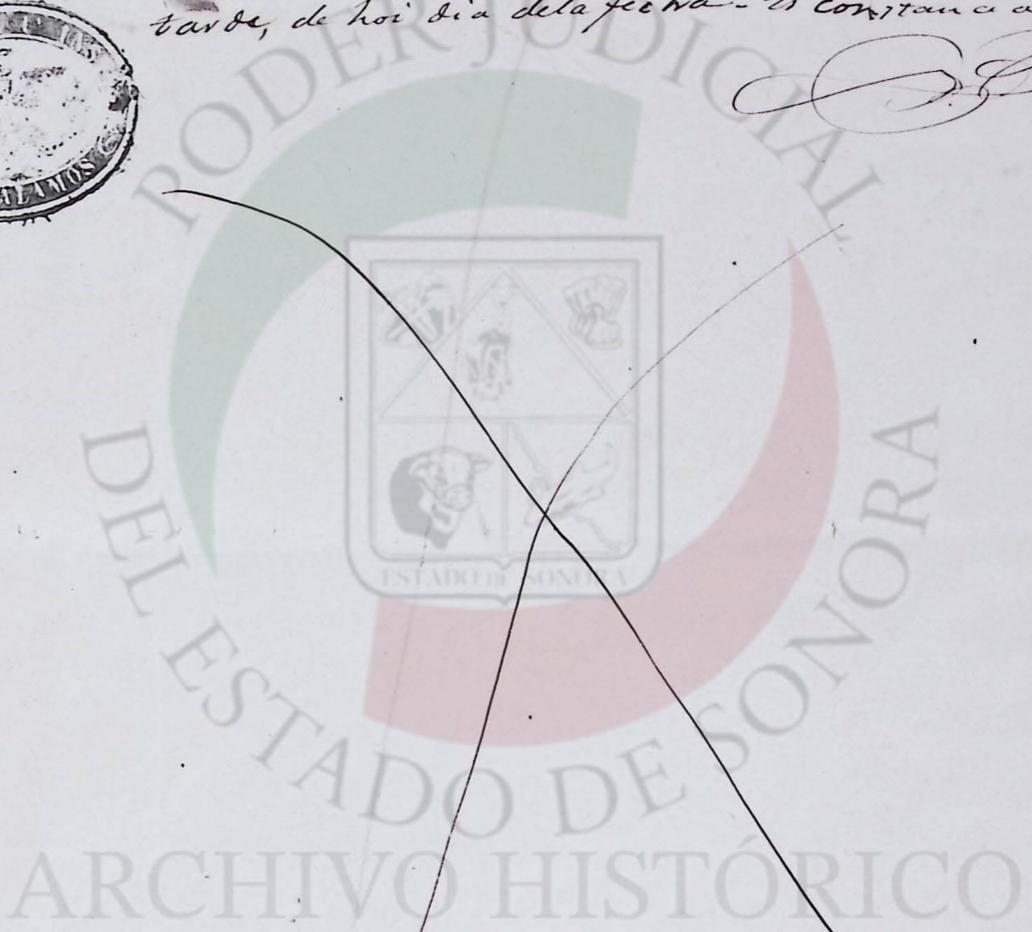
A.
 Rufino
 Robles

A.
 Loreto Pinaruel

200 en seis folios blancos y de papel
 común se remitió con el Substanciado de
 1.ª Inst. del Distrito, el Substanciado
 contenido en estos autos y para
 constancia lo Publique

A Tamao Marzo 3 del 864

Recibida la presente causa, juntamente con el
 res de ella José Chino, alas tres y media de la
 tarde, de hoy día de la fecha. Es constancia



[Handwritten signature]



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865 de conformidad con lo mandado en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo.—Ures, Enero 1.º de 1864.

Elc. Bustamante

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de ..

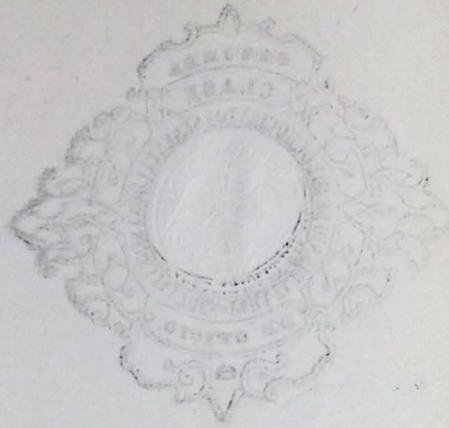


ARCHIVO HISTÓRICO



ARCHIVO HISTÓRICO

Mano de Raymundo Guichón la noche



1201

Habilitado para el bienio de 1864 y 1865 de conformidad con lo mandado en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo.—Ures, Enero 1.º de 1864.

Elb. Bustamente

En Ures, a los tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.



Para las causas criminales que se surjan en todos los Tribunales y Juzgados de

Recibida la presente causa hoy dia de la fecha, e impunto de ella, y visto, que faltan en ella las respectivas ratificaciones de los testigos, que debieron haberse practicado, a continuacion de las declaraciones, dije: que vuelva dicha causa al juzgado de su procedencia, para que se cumpla con estos requisitos que requiere la ley, ala mas posible brevedad, para que sin demora vuelva la causa con la diligenciada, sin omitirse el ampliar mas las declaraciones de los indicados testigos para la mejor aclaracion, y repongane los sellos que corresponden, alas diligencias que contiene la causa. El Sr. Eugenio Ortiz Vaca de 1.ª Inst. del Distrito así por este auto lo determino y firmo actuando con testigos de asistencia por receptoria, segun derecho. Doy fe.

Eugenio Ortiz
[Signature]

Ignacio S. Cropano
[Signature]

Cecilia S. Cropano
[Signature]

Acto continuo, precente el res de esta causa, delo

recuente en el mismo dia mes y año citado, yo el Jues
 de este auto, siendo presente Jues Beduroco comisionado por
 este Juygado para la ratificacion de los testigos que
 aparecen en este sumario, hice venir ante mi al C. Jues
 Manuel Balenmela, ha quien en su persona que doy
 fe conozco, y habiendo echo la protesta de la ley que
 imprueto de su declaracion que consta en este sumario
 a foga 1.ª buelta, es la misma dio con fha veinte y seis
 del mes pp.ª relativa al reconocimiento que hizo en el
 cadaver de Peyer Enichoy, y bajo la protesta que tiene
 echo se afirma y ratifica en ella, sin tener que quitar
 ni añadir. Declaro ser natural, y vecino de este Pueblo,
 su edad veinte y dos años, casado y de ejercicio la-
 brador, y no firmo por que dijo no saber sielo yo el
 presente Jues, por ante los testigos de mi asistencia en
 la forma ordinaria doy fe.

Simon Sobbe

A. Ant.º Gylgarcia

A. Román Carudo

En seguida, en la misma fha. mes y año citado, yo el
 mismo Jues a efecto de hacer la ratificacion de los tes-
 tigos contenidos en este sumario, hice venir ante mi a Felipe
 Sijote, y en su persona que doy fe conozco, y ha presencia
 del C. Jues Beduroco, comisionado para la ratificacion de testi-
 gos y bajo la protesta de la ley, hizo imprueto de su decla-
 racion que se halla a foga cinco de este mismo sumario,
 dijo: que es la misma que tiene dada, con relacion al
 cadaver de Peyer Enichoy, en la que se afirma y ra-
 tifica sin tener que añadir ni quitar mas en ella, declaro



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo
 mandado en circular número 5 de la direccion general del ramo fe-
 cha 19 de Octubre último.—Ures, Enero 1.º de 1864.

M. Bustomontes

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

Manaxe como queda dicho mayor de cuarenta años, casado
 labrador y natural y vecino de este Pueblo, no firmo por que
 dijo no saber sielo yo el presente Jues actuando por re-
 ceptoria segun ord. doy fe.

A. Román Carudo

Simon Sobbe

A. Ant.º Gylgarcia

Y inmediatamente yo el relacionado Jues, en la misma fecha, hice
 comparecer ante mi a Ignacio Enichoy ultimo testigo, y en su
 persona que doy fe conozco, siendo presente el C. Jues Beduroco
 para el efecto de las ratificaciones, y bajo la protesta de la ley
 dijo: que sigue su declaracion que se aparece en este mismo
 sumario, a foga cinco y seis buelta, es la misma que tiene dada
 sin tener que quitar ni añadir mas en ella, en la que se
 afirma y ratifica, bajo la protesta que tiene echo, declaro la-
 manxe como queda dicho mayor de veinte y cinco años, casado natural
 y vecino de este Pueblo, y de ejercicio labrador, no firmo por no saberlo
 haber sielo yo el presente Jues actuando por receptoria segun
 ord. doy fe.

A. Román Carudo

Simon Sobbe

A. Ant.º Gylgarcia

to continuo estando concluidas estas diligencias, de
vumbanse al Juzgado de 1.ª Inst. del Distrito
para los fines que sean conducentes. Simon Jacobe Puer
Local de este Pueblo por ministerio de la ley, por
este auto haú lo provey mandes y firme, actuando
con testigos de asistencia doy fe.

A. Simon Jacobe A.
Román Canedo Simón Jacobe A.
A. Simón Jacobe A.

En la fecha se remite esta causa
al Juzgado de 1.ª Inst. del Distrito
y para constancia lo rubriqué

Recibida la presente causa el día día de presente mes de
el año de constancia.

A la memoria Abril 5 de 1864

Los diversos asuntos de pronto despacho que ocupan la
atención de este Juzgado, no han dado lugar a exami-
nar, y dar su trámite a la presente causa, y visto que
parece muy necesario ampliar la declaración prepara-
toria del reo de ella Juan José Chino para mas
aclarar sus dichos de sí que se mande traer de la
prisión, y se abra la declaración para el fin que que-
ra indicado Lo el Jue de 1.ª Inst. así lo termino y
provey con los testigos. Doy fe.

Agustín Ortiz
A. Agustín Ortiz A.
A. Agustín Ortiz A.
A. Agustín Ortiz A.



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865 de conformidad con lo mandado
en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre
ultimo.—Ures, Enero 1.º de 1864.

Elc. Bustamante

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de

mediatamente estando presente el citado reo José María Chi-
no para ampliar su declaración de sí por 3.ª según lo deter-
mina el auto que antecede lo instruí de la obligación en
que se halla de decir verdad de lo que supiere y fuere
preguntado, y por cuanto aque en este mismo acto advertí
este Juzgado que dicho reo necesita de intérprete para im-
ponerle de las preguntas que convenga hacérsele, así como pa-
ra la traducción de lo que allá conteste, le nombro al efecto
al Sr. Julián Valenzuela quien siendo presente aceptó el nom-
bramiento protestando cumplir fiel y legalmente con lo en
cargo, y en consecuencia.

Preguntado: que motivó una finada mujer María Reyes Guichón
para las riñas que por celos con D.ª Antonia también Guichón
tenía con el exponente, y si entre las dos mediaba al-
gun parentesco. Responde que todo el motivo era en
su concepto los cuentos que seguramente le haría algu-
na persona, y que ningún parentesco mediaba entre
las dos.

Preguntado que personas son las que puedan haber hecho
los cuentos a su referida mujer, y quienes las que llega-
ron a presenciar las enunciadas riñas. Responde que no
sabe quienes serian las que le usian los cuentos ni quié-
nes presenciarian las riñas, y lo que un tal tallo hizo que lo había
y un tal Miguel, porque así lo oían algunos.

Preg. ¿Que día, aque hora, y en que parte fue donde mató a su
muger, y de que manera le dio la muerte con las manos
como dice lo certifico. Responde que la tarde de un día
quever, cuya fecha no se acuerda, en su misma casa
entonces han vivido en el Puerto del Guichón y que con
la pura mano a gasnataadas q'el dio hacia la vaina de
la oreja al lato derecho.

Preg. Si hubo algunas personas que presenciaran, cuando

le dio los golpes con la mano, o' al menos que hubieran estado inmediatos en aquel acto, capas de haberlo observado. Responde que ninguna persona lo presencio, y ni hubo otras inmediatas asi como que pudieron haberlo observado pues todos bien dicen lo contrario.

Preguntado: si cuando le dio la garratada a su mujer estaba esta sentada o parada, y si cayo al suelo. Responde: que estaba sentada, que cayo al suelo pero que luego se levanto, y al dia siguiente que fue el viernes en la tarde murio.

Preg^{do}: si antes, en otra vez le habia pegado a su repetida mujer, o' tenido cuestiones por algun otro motivo. Responde, que ni lo uno ni lo otro, y solo una que otra vez yegaron a tener enojos leves pero que luego quedaban en paz.

Preg^{do}: que clase de veneno es el que contiene el canuto que se le pone ala vista, Responde que es el mismo que tenia su mujer para darcelo al que responde, que se compone de de calabonga y otros ingredientes que no conoce.

Preg^{do}: Como sabe que su mujer lo tenia para darcelo al mismo. Responde que ella misma se lo dijo, que con ese fin lo tenia escondido entre el tercio de la misma casa donde estan los vidios. En ^{este} Estado mande citar en esta declaracion para continuarla si fuere necesaria, e impuesto el ves de su contenido, por conducto del interpre, con testigo por el mismo que es lo que declarado, en este acto y que no tiene mas que declarar sobre el particular, y por no saber firmar, lo trace el interprete con miigo y los testigos. Hoy fe = E. N. = lo = vale.

Luciano Ortiz

Julian Valenzuela

José G. Lopez

Jesús Lavara



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865 de conformidad con lo mandado en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo.—Ures, Enero 1.º de 1864.

Ill. Bustamente

mos Abril. cinco de ochocientos treinta y cuatro.

Siendo requisito indispensable la calificacion del veneno depositado en el canuto de Coris, de que hace mencion el ves en su declaracion, se nombran al efecto a los C. C. Doctores Tomas Spen hijo, y Alejandro Infante, y en consecuencia mandame citar y hazerles saber este nombramiento. Lo el Jefe de la causa asi por este auto lo determino y firmo con los testigos. Hoy fe.

Luciano Ortiz

José G. Lopez

Jesús Lavara

Inmediatamente fueron citados los dos facultativos que determina el auto que antecede. En constancia.

En el mismo dia, siendo presentes los C. C. Doctores en medicina que determina el auto que antecede, tales no se contraban, dijeron, que lo oyen, y que aceptan el nombramiento que se hace en sus personas protestando de desempeñarlo fielmente segun sus conocimientos, y habiendo puesto ala vista el canuto asiado sobre un papel lo que dentro encerraba, lo examinaron.

1211

Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo mandado en circular número 5 de la dirección general del ramo fecha 19 de Octubre último.—Ures, Enero 1.º de 1864.

Ab. Bustamente



te por su conducta solo en suya de la obligación en que se halla de decir verdad, y seguidamente se le tomo juramento en la forma siguiente.

Se le hace cargo por el que le rememora de haber matado a su mujer D^{ña} María Juicósi según el mismo lo expresa en su declaración a los 3 vuelta, contesta, que como adicho en su declaración solo le dio una guacota no creyendo causarle con ella la muerte, por rason de la intencion que tenia de darle de aquel veneno.

Se le arguye, como dice por su misma declaracion que con solo la mano le dio una guantada hacia la cara de la D^{ña} María Cruz y Manuel Valenzuela en sus declaraciones constantes en la foja 1.ª ff. y v. de la causa, individuos nombrados por la respectiva autoridad para que reconociesen el cadaver de su muger, le encontraron un golpe en el sentido derecho otro en el izquierdo, y una señal de ligadura en el pescuezo que demuestra haber sido creada, contesta, que la ligadura del pescuezo, se le figuraria que en efecto era ligadura, pero seguramente es señal que le queda de unos granos que tubo en el mismo pescuezo, y que tambien tubo de los mismos granos o llagas en los tendidos, pero que ya havia sanado, y se rian las señales.

Reconvenido, como pues, siendo que como dice, su misma muger le hizo saber que el veneno que estaba dentro del carrizo era para darle a tomar, no dio cuenta a la autoridad de ello (a la autoridad respectiva) evitando así el cometer el crimen de matarla. Responde, que se lo hizo y así fue como le dio el golpe no creyendo matarla.

Buato a reconvenido, como pues, supuesto que como el mismo se

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

traciendo algunas espreciones con el, y dijeron que se traia a convertir en solo sulfato de cobre, y que solamente en cantidad excesiva podra hacer efectos mortiferos, y que es cuanto pueden recibir en rason del examen que han hecho, en cumplimiento de su encargo, y firmaron con mi go el juez y los testigos. Hoy fe

Yugenio Ortiz

Tomás Spura hijo

Alf. y Daspignac

José Savano

Ign. J. Orpua

Mañana Abril dieciséis de ochocientos sesenta y cuatro.

Estando la presente causa en estado de recibir se le al res de ella su confesion con cargo, procedase a su practica, para cuyo efecto mande traer de la prision bajo la custodia necesaria. Yo el mismo juez así por este auto lo determino y firmo con los testigos. Hoy fe

Yugenio Ortiz

Ign. J. Orpua

José Savano

Inmediatamente, habiendo sido conducido a este punto al presente sea José María Linares, para dar cumplimiento íntegro lectura a las actuaciones constantes en la presente causa, estando tambien presente el propuesto interpre

1213

ce hasta el dia siguiente al en que le dio el golpe no murio su mujer, no pidio algun auxilio a sus vecinos para curarla aun cuando estuvieran un poco distantes las casas, y solo solicitó a Felipe Sifote y a Ignacio Guichoy para que la fueran a ver, que havia muerto un dia antes de un dolor

Contesta: que por no dejarla sola se le reconbiene como dice que por no dejarla sola, siendo que para ir a convidar a Sifote y a Guichoy pudo dejarla Contesta: que como ya estaba muerta fue tra verlos para que la levantaran. En istato, yo el juez man de suspender esta confesion para continuarla si fuere necesario, y el reo dijo que lo que deya contestaba es la verdad, no firma por no saber lo hizo el interprete conmigo y los testigos. Soy fe = e. = que = e. h. = un = to = vale

Ignacio Altir

Julian Valenzuela

Ignacio G. Cropan

Jesus Davara

Acto continuo se previno al reo que nombrase persona que le encargue de sus defensas, y de ello entendido lo nombrase, y al efecto fue nombrado el Sr. Francisco Garcia Herreros, a quien se mandara citar para que enterado de este nombramiento, se recibiera la protesta de notifique este auto, y se le entregue el proceso para que haga uso del derecho que asi defenso convenga lo el mismo y que lo ponga por diligencia que firmo con los testigos. Soy fe = lo testado = reciba la protesta se = no vale

Ignacio G. Cropan

Ignacio Altir

Jesus Davara



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865 de conformidad con lo mandado en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo. - Ures, Enero 1.º de 1861.

Al. Bustamente

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

mediatamente habiendo sido citado el Sr. Francisco Garcia Herreros, y comparecido sin dilacion se le notificó la diligencia que antecede, y entendido del nombramiento que en su persona se ha hecho para defensor del reo desta causa, Jose Ching, dijo: que acepta el nombramiento, y que ofrece cumplir fiel y legalmente con su encargo segun su leal saber y entender, y firmo conmigo y los testigos. Soy fe =

Altir

J. G. Cropan

J. G. Cropan

Jesus Davara

En tres fojas utiles se entregó esta causa al defensor hoy dia ocho del mismo mes citados a las doce del dia. Es constancia.

C. Jues de 1.º Inst.º

Francisco G. Herreros, defensor nombrado oficialmente por el Juegado de su digno cargo, en las causas que se instruyen al Indigena Mayo Jose Ching por muerte que ejecuto en las personas de su mujer Reyes

hoy en el parate de Baburoa las noches del 28 de Febrero del presente año, ante V. con el acatamiento debido y en la mejor forma de derecho, pareces y asombros: que las gravidades de uno delito que las leyes castigan con severidad, y que ninguna instrucción en el derecho p^a poder discutir y coordinar, dentro del termino prescrito, los medios mas oportunos y adecuados de defensas, me esforzaron a usar de mas tiempo que el prevenido por las leyes para formalizar las defensas de mi cliente.

En este intervalo ha sido grande mi afan por descubrir esos medios esquivos y grandiosos de justificacion que son propios instruidos en las abogacias, rechos y conservas con religiosidad de los codigos para refutar los hechos acriminosos consignados en unas causas contra uno hombre, empero, no despues de figurarme sobremano por obtener un escrito semejante y con el desempeñar las nobles quanto a grandes misiones que se me confian, solo he conseguido igualar la intencionalidad de sus esfuerzos, quedando tan distante de alcanzar el mismo fruto, que solo puedo repetir de mi vez en las presencias de esos jueces y tribunales de Justicia, aquellas desconsoladoras palabras que en caso semejante al presente, vertiera el celebre Orador Romano "delante de vosotros; Oh Jueces! esta cuanto puedo esperarse de uno proceso, asavero, uno reo confeso, y esclamar como Victor-Hugo. Ojala el imperio de la fuerza y de la espada, es decir, las tinieblas de las penas del muerte, contrarias a las ideas de humanidad y de progreso en el presente siglo. Causas tan desesperadas como de abas del presente, la de mi cliente, deviera sellar mis labios.



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo mandado en circular número 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo.—Ures, Enero 1.º de 1864.

Elb. Bustamante

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion

Estrechandome a entregarlos silenciosamente al poder y rigor de sus inesorables destinos, que aparentemente lo someto a la cuchilla de la Ley. No obstante mi corazón de acuerdo con el delicado ministro rio que esas mis impelens de asentare aun los medios mas remotos de aliviar sus penas, y que si bien podran calificarse de insuficientes para disculpar enteramente de mi defensas, no asi para mitigare el rigor de la Ley, vale el cual lo he colocado sin poder prevenirlo el hecho fatal consumado por sus propios labios, por las veces cuanto poderosas razones que paso a demostrar. He significado que mi defensas al serse Arar, el hecho por que a los jueces no pudo prever los terribles resultados de sus acciones, quiero decir, que contravino a las Leyes 23 de Admon de Justicia, y demas relativas ignorando necesariamente sus existencias, en las partes penales que ellas contienen; cuya ignorancia segun las Leyes 21. tit. 1.º Part. 1.º y 39. tit. 14. Part. 5.º, es bastante sino para que se le aduelva, a lo menos para suavisar en su favor el rigor de la Ley de Admon de Justicia en el Estado, en su art.º 366. Por tanto, ruego, y suplico a esos jueces y a los Tribunales que deben conocer en este proceso, presten, y fijen por algunos instantes su atencion en lo que voy a decir; reducidos todos a demostrar estas dos proposiciones, primeras: mi defensas al infringir de art.º 366. de la mencionada Ley N.º 23 ignora su existencias en las Sanciones penales; segundas: supuestas dichas ignorancias no deve aplicarse dichas Ley

en todos sus vigor conformes a las Saviyas Leyes de Partidas citadas.

Creo no tener necesidad de acreditar que José Chinoz pertenece a esa clase, medio salvaje de que se compone la Tribu Maya, rusticos por su educacion, sin hablar el idioma castellano (segun queda suficientem^{te} demostrado en este Sumario) y Campesinos por sus dedicacion, viviendo (como tambien queda demostrado en este proceso) solo con su familia en las espesas rocas del Rio Mayo, lejos de la sociedad de los demas seres nacionales, y buscando su subsistencia en las producciones de la naturaleza, cuyas vida pueden decirse que es solamente animal o vegetativa, o a lo menos muy distante de poderse llamar civil y social; por manera que sin esageracion pueden asegurarse que nacen, crecen, y mueren como ignorantes de las Leyes, vinculados por obligaciones que pesan sobre el Ciudadano, como el arbol a cuya sombra se acuestan, o descansan de sus penosas y corporales faenas. En fin esa clase de seres no conocen los deberes a que estan ligados a la sociedad, hasta que estos se apoderan de ellos para imponerles las penas que se faltan de cumplir los hijos acreedores.

Esta observacion y convencim^{to} no es solo miyo; registren las historias Antigua y Moderna de todas las Naciones de las Tierras, y se encontrara consignado en sus codigos, disposiciones apolladas en las Hipotesis incinudadas, particularmente las enunciadas Ley 21. tit 1.º Part. 1.ª que se fundan en un concepto semejante.

Y si tal es el juicio y opinion de los legisladores de las Naciones Europeas, donde la poblacion casi en su totalidad es culta, los periodicos que



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865 de conformidad con lo mandado en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo. — Ures, Enero 1.º de 1864.

Ello. Bustamente

disfunden por todas partes la brillante luz de la ilustracion y del progreso, y tantos otros medios que avundan y sirven de vehiculo, para extender y generalizar hasta las clases mas olvidadas el conocimiento de las leyes; que de serias deires de nuestra querida patria que tanto ha luchado y suena aun por adquirir esa ilustracion y ese progreso, y sentado esto; hasta que grado debe suponerse la ignorancia en la clase a que pertenece mi defenzo? En Sonora, donde despues de heroicos esfuerzos y a merced de las Saviyas instituciones que nos rigen, ha podido regularisarse la forma de justicia y publicidad de las Leyes (sin temor de equivocarme) en las cabeceras de Distrito y de Municipalidades, habiendo logrado tan solo para las muchas Tribus que encierra, casi todos habitantes de los roques, morigerar, sus ^{penas} costumbres y reducirlos al quietismo; yo ponga por testigos a los mismos jueces que tienen q fallar en estas causas.

Es por tanto seguro que mi defenzo ignora necesariamente la existencia de la Ley n.º 23. en sus Sanciones penales. Paso ahora a evidenciar mi segunda proposicion, en ella se ve mas laconico, pues me basta citar la enunciada Ley 21. tit 1.º P. 1.ª y sus concordante ya mencionada.

En esas Leyes se encuentran consignadas en favor de las gentes del campo, y en un estado semi salvaje como excepcion, para no incurrir en las penas estable

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación

citadas por las leyes, las ignorancias que por los
 citados se suponen; en cuyas clases debe colocarse nece-
 sariamente mi defensor; y aunque algunos autores
 han querido limitarlas, exención de ignorancia
 en favor de las clases relacionadas con las materia
 de contratos y obligaciones; semejantes restricciones no
 es conforme con la razón; por que tanto las
 leyes que arreglan los contratos y prescripciones
 como las que imponen penas, pueden ser igualmente
 ignoradas por las personas a quien las leyes
 del legislador se propuso hacer justicia. Lo cual
 se robustece reflexionando que las mismas causas
 pueden concurrir en el individuo, para sustentar
 las leyes civiles que las criminales.

Un sentimiento de humanidad, no me
 permite pasar en silencio las nuevas reflexiones que
 me ocurre para corroborar mi anterior dictamen en
 los casos de que me ocupas. Los jueces
 que deben conocer en estas causas, a cuyo tes-
 timonio apelo, así como todos los del Estado
 les es constante las proverbiales ideas que ocupan
 constantemente las exaltadas imaginaciones de las
 tribus semi-barbaras que pueblan gran parte
 del Estado y es la de encantamientos, hechizos,
 y envenenamientos; de lo cual ha resultado en
 varias y frecuentes ocasiones, algunas infelices víctimas
 sacrificadas a esas fatales ideas o tradiciones, le-
 gadas de sus antepasados salvajes en sus orígenes,
 y de los que se han formado procesos en el ju-
 gado que ahora se halla en su digno cargo.
 Mi defensor, cuando encontrare amenazado de
 muerte con las que le dirigió sus muger
 Reyes yuchuy, de ministrarle el veneno



16.
 1219
 mandado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo
 mandado en circular número 5 de la dirección general del ramo fe-
 cha 19 de Octubre último.—Ures, Enero 1.º de 1864.
 M. Bustamante

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación

que continúe el carrizo que le señaló; des-
 pertando sus instintos de barbarie, y en un raptó de
 furor, le dió los golpes que causaron tal vez la muer-
 te de aquella.

Las mismas razones, las justicias y las equidades
 de los Tribunales referidos, se servirán pesar las razones
 lógicas siguientes. Si la Ilustración en el Estado no se
 ha desarrollado suficientemente, espaciando sus benefactora
 influencias sobre esas clases; puede castigarse con toda
 la severidad de la ley a un miembro de ellas
 por que con ignorancia ha faltado a una de las
 prescripciones de esta? Si la Sociedad no ha podido
 hasta ahora, después de cuantos sacrificios conseguido
 irno atenuar para el que ha delinquido, la pena
 que debiera en justicia imponerse tal hombre
 civilizado, y para cuyo caso fueron dadas esas leyes.
 Si alguno quisiera llamar original
 o extravagante las ideas consignadas en estas defensas,
 podrá hacerlo en buenas horas delante de los
 demás hombres; pero yo confío y creo de fe en
 sus conveniencias, y se resistirá lo serviré por testigo
 de lo que hablare.

Finalmente, si las citadas leyes de Par-
 tida no se consideran bastantes y suficientes pa-
 ra cumplir con todas penas de mi defensor, deben serlo
 al menos para que no se aplique la pena
 en todo su rigor.
 En cuya virtud, suplico y pido

concurrió sin causa justificada. Y pa-
 ra la debida constancia se asienta en
 esta diligencia que firmo con el re-
 ferido y los de asistencia, no hacién-
 dolo el rer. p. no saber, y si el intérprete
 p. cuyo conducto se le hizo saber o no.
 Ortíz
 J. O. Herrera

A. Juliana Valenzuela
 J. O. Herrera
 Leopoldo de Sam

Umas, mayo 3 de 1864.
 Habiendo manifestado a este Juzgado
 el Sr. Rafael Corralles causas legales para
 dejar de concurrir al desempeño del an-
 cargo para que fue electo, se procedió a
 hacer nueva elección según se prescribe en
 el art. 317 de la ley Reglamentaria de
 Justicia del Estado, en la propia forma
 prescrita en el art. 12 de la misma, re-
 sultando electo el Sr. Antonio Velasco.
 Y para la debida constancia lo ano-
 to p. diligencia, haciendo saber al electo
 o su representante, y firmando con el
 defensor, y el intérprete, Sr. Julián Va-
 lenzuela, p. cuyo conducto se le hizo
 entender el resultado de esta operación
 al rer. quien no firma p. no saber.

Ortiz
 J. O. Herrera
 A. Juliana Valenzuela
 J. O. Herrera
 Leopoldo de Sam
 En 3 de mayo corriente, estando presen-
 te el rer. Sr. Chino, su defensor



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo
 mandado en circular número 5 de la dirección general del ramo
 fecha 19 de Octubre último.—Ures, Diciembre 1.º de 1863.
 Sr. Bustamante.

Para las causas criminales que se surten en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

Juan Col. Herrera y el tribunal de he-
 cho compuesto de los Sr. C. Gregorio Or-
 tíz, Juan Salido, Juan S. Márquez,
 Diego Almada y Antonio Velasco, vto-
 gaben esta interposición la protesta de cum-
 plir fiel y legalmente con el encargo que
 le he de ser confiado y según su conscien-
 cia y leal saber y entender calificar el de-
 lito. Y habiendo tomado posesión e
 instalados en el local de este oficio, se
 les entregó esta causa en diez y ocho fojas úti-
 les, firmando conmigo y los de mi asis-
 tencia, los Sr. C. jurado y el defensor, no
 haciéndolo el rer. p. no saber, y si el intérprete.
 Juan Salido
 Gregorio Ortíz
 Antonio Velasco
 Gregorio Ortíz
 Juan Salido
 Juan S. Márquez
 J. O. Herrera
 Leopoldo de Sam
 Juliana Valenzuela

En la ciudad de Sonora a los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro reunidos los ciudadanos jurados para formar el jurado que previene el articulo 308 de la ley de procedimiento criminal se reunieron en el mismo lugar y hora se dio al efecto al nombramiento de Juan de la Cruz presidente y un secretario, despues de hacer la protesta correspondiente segun el art. 308. saliendo electo p.^o Presidente el Sr. Diego de la Cruz y p.^o Secretario el Sr. Juan Joaquin de la Cruz. Auto continuo se dio lectura en voz alta al proceso segun el articulo 309, y despues de ello se hizo saber al reo y en su favor se interpuso el abogado que expone a mas de lo que tenian manifestado al jurado de la parte de la defensa, y contestaron por la negativa; en tal virtud se retiraron segun el mismo articulo quedando solo el jurado, quien con las facultades que le confiere el art. 310. creyo conveniente conferenciar sobre los puntos del proceso sometidos a su calificacion, y deliberamos todos por unanimidad de votos 1.^o que el delito esta probado, 2.^o que en ejecucion efectivamente la motivo el teniente del reo Jose Chino de ser envenenado por su mujer, 3.^o que el referido reo es el autor del delito de omision como se pone en su misma declaracion.

Antonio Selas
 Juan Gallo
 Diego Armada
 Juan Joaquin de la Cruz
 Gregorio Ornelas

En la misma sig. presentes con la misma fecha el reo y defensor se les hizo saber la calificacion del jurado en audiencia pu...



Habilitado para el bien de 1864 y 1865, de conformidad con lo mandado en circular numero 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre ultimo.
 Ures, Diciembre 1. = de 1863.

El. Bustamante

19
 1225

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Alia segun lo previene el art. 312. de la ley reglamentaria de justicia. Vigor no firmo el reo por no saber lo hizo el defensor con los individuos del jurado y el interprete.

Juan Gallo
 Juan Joaquin de la Cruz
 Gregorio Ornelas
 Antonio Selas
 Juan Joaquin de la Cruz
 Julian Valenzuela

A las tres de la tarde se oculto el proceso un dia y nueve horas utiles en el dia de la fecha.
 Juan Joaquin de la Cruz
 Diego Armada

Sonora Mayo tres de mil ochocientos sesenta y cuatro.
 Y unido del jurado la presente causa a las tres de la tarde del dia de la fecha arriba expresada. Es constancia.

Sonora Mayo 6 de 1864.
 Vista la presente causa instruida de oficio contra el reo Jose Chino por muerte perpetrada en la persona de su esposa Reyes Guichoy la noche...

del día 25 de Febrero del corriente año, en el pa-
 rapo nombrado "el Babero" de la localidad de
 Santa Cruz de Mayo, con todas y cada una de
 las circunstancias del proceso. Atento so-
 bre todo y principalmente a la decisión del
 Jurado, y considerando: 1.º Que por esta
 se declara haber sido el indiciado el ver-
 dadero autor del delito porque se le juzga,
 y que este se halla plenamente probado.
 2.º Que ni de autos, ni por la declaración
 del mismo Jurado, aparece haber concurri-
 do en la perpetración del crimen ninguna de
 las circunstancias agravantes marcadas en el
 art.º 36.º de la ley reglamentaria de jus-
 ticia del Estado, sino al contrario, di-
 cho tribunal resuelve en el segundo pun-
 to de su declaración, haber sido mate-
 rada su ejecución por temor del reo de
 ser envenenada por su mujer, con que es-
 ta le amagó por diferentes ocasiones en
 las diferencias domésticas que con frecuen-
 cia se suscitaban entre ambos, según el
 referido reo expresa en su declaración
 constante a fojas 3.ª y 4.ª y su amplia-
 ción p. 1.ª y 2.ª. Considerando igual-
 mente que no se halla plenamente pro-
 bado que el proceso haber sido ahor-
 cada la ociosa, pues la declaración
 de los peritos que reconocieron el ca-
 dáver es vacilante, reduciéndose a decir
 solamente que les parece haberlo sido,
 cuya circunstancia que pudiera revelar
 premeditación en el homicida, no se ha
 declarado existente por el Tribunal de
 hecho y se negada por aquel, dicen-
 do haber ejecutado la muerte de un
 golpe violento que dió con la mano
 de la mujer. Y, p.º último, que el
 ser la ociosa cómplice del reo, es



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo
 mandado en circular número 5 de la dirección general del ramo
 fecha 19 de Octubre último.—Ures, Diciembre 1.º de 1863.
 M. Bustamante.

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

una circunstancia agravante que debió
 marcarse en Enmienda para la gra-
 tuación de la pena, según la frase
 del art.º 34 de la ley general de
 5 de Mayo de 1857. Al nombre de
 la Soberanía Nacional, definitivamente
 juzgando, y con fundam.º del art.º 368
 de la ley reglamentaria de justicia del
 Estado y 30 de la general antes
 citada, voy en fallar y fallo: 1.º
 Se emienda al reo José Chino a
 la pena de diez años de presidio, em-
 tentado desde el día en que fue de-
 clarado bien preso, poniéndose a dis-
 posición del G.º del Estado para fin
 de que se sirva designar el punto
 que tuviere a bien para que el reo
 acabe de cumplir su condena, se-
 gun lo dispuesto en el art.º 1.º del
 Decreto de 15 de Oct.º de 1863. 2.º
 Notifíquese esta sentencia a quien
 correspondiere, y remítanse los autos
 al Superior para su revisión, pré-
 via citación de la parte. Así yo
 Curo. Estig. juez de 1.ª Instancia
 del Distrito, No mandé y firmé con
 aux. de mi asistencia. Dife. Sacha-
 por diferentes ocasiones - No valé - E. N. una de - valé - Emmanu-
 las disposiciones - tale -
 A. Auguste Vitoz
 J.º de la Nación

1227

la p^{ha} se notificó al reo la anterior
sentencia, y entendido, dijo: que la oye
y es conforme, firmando p^o su saber
Hago lo que el juez con los de asistencia
civil y del ministerio p^o cuyo conduc-
to se le hizo saber al reo.

Ortíz
Julian Valenzuela

A.
J. J. Cruz

A.
J. J. Cruz

En seguida notificado el defensor,
Sr. Juan Col. Herrera, de la senten-
cia anteriormente entendido de ella,
dijo que la oye y es conforme,
firmando con el juez y testigos

Ortíz
J. J. Cruz

A.
J. J. Cruz

A.
J. J. Cruz

En tres del mismo mes y año, y en veinte
fojas útiles se remite esta causa por el
correo ordinario al Supremo Tribunal de jus-
ticia, según esta mandado. Es constancia



Mano Mayo 19-64
Sr. J. J. Cruz

Tengo el honor de acompañar á V. en veinte
fojas útiles, para que se sirva dar cuen-
ta al Supremo Tribunal de justicia del
Estado, la causa seguida en este Juz-
gado contra el reo José Chino, por mu-
tuos que perpetró la noche del 25 de Fe-
brero último en la persona de su espo-
sa Reyes Guichón, en el punto nombrado
"el Bahero", jurisdicción de Santa Cruz y
de Mayo, de la cual duplico á V.
se sirva acusarme el correspondiente
recibo.
Independencia y libertad. Muro, Mayo
1 Bre 1864.

Eugenio Ortíz

Recibido en diez y siete del corr^o a las
nueve de la mañana

C. Secretario del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo mandado en circular número 5 de la direccion general del ramo fecha 19 de Octubre último.
Ures, Enero 1.º de 1864.

M. Bustamante

diez y nueve de pago de mil ochocientos
seis y cuatro se de cuentas

Para las causas criminales que se sigan en los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Diez y nueve de pago de mil ochocientos seis y cuatro
El Ministerio Fiscal por el termino de la ley

El C. Ministro de la B.ª Sala,
del Sup. Trib. N.º E. Acosta

F. Estrella Corrales
Procurador

En la fecha y en un cuaderno con resubido y
vital a las seis de la tarde se cumplió con lo
mandado.

Hay un de puros de mil ochocientos
seis y cuatro, se pagó por la B.ª. el
presente al tanto al C.º Jefe Fiscal Sr.
Ramon Martinez por haberte de haber en
1.º del mismo sin distincion el cesante
C.º Fran.º J. Maron.

Quid. Ministro de la B.ª Sala.
El Fiscal dice: Que es parte y fundado

En

La sentencia pronunciada por el Juez de 1.^a Instancia de Mamas, en la causa que de oficio ha ins-
truido contra Jaco Chino por homicidio, perpetrado
en la persona de su esposa Reyes Curichay. Los
fundamentos legales de dicha sentencia, en ella mis-
ma se expresan, en cuyo virtud, debe esa Sala en
firmarla.

El que lleva la voz fiscal pide al Jefe, que resuelva de conformidad con lo expuesto.

Mres. Setiembre veintisiete de mil ochocientos
los sesenta y cuatro.

Lic. Fernando Madroñal

Recivido el veintiocho para dar cuenta

En el mismo dia se dio cuenta

Mres. Setiembre veintia de mil ochocientos
sesenta y cuatro.

A la vista para el dia cuatro
del entrante Octubre a las nueve
de la mañana. Notifiquese.

El C.^o Ministro de
la 3.^a Sala, Nicov. Acosta

Lucas Rodrig.
frio.

En el mismo dia enterado el C. Fiscal
fiscal disp. que lo ay. y rubric.

Rodrig.
frio.

Mres,

3444

2.^a Clase.--Sello 6.^o de Oficio.--Para las causas crimi-
nales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la nacion.--Habilitado para el
bienio de 1864 y 1865.--Administracion principal de Sonora.--Ures, Febrero 25 de 1864.

INTERVINE.

G. Al. Sandoval

M. Bustamante

Mres. Octubre Veintiocho de mil Ochocientos se-
senta y cuatro.

Vista la causa Criminal, instruida por el
C. Jefe de 1.^a instancia del Distrito de
Mamas, contra Jaco Chino por muerte
perpetrada en la persona de su mujer
Reyes Curichay, la noche del dia
25. de Set. pp. de, en el punto Ma-
nabo el P. Aburo, perteneciente a la
localidad de Santa Cruz de Mayo.
Vistas las declaraciones de los testigos era
rimados en la mencionada causa.
Visto lo alegado y expuesto por el
reo y su defensor. Vista la califica-
cion Jurado. Visto el pedimento
del C. Mro. fiscal, y cuanto mas
de autos consta, sea y examinar
convino, y considerando que por la
declaracion del Jurado, esta proba

123A

de la sentencia, i realidades, del delito, así como tambien que Soe Chino es el autor de él: que el mismo Jurado calificó por Circunstancia atenuante, en la perpetracion del citado delito, el suma que tuvo el Dño Soe Chino, de ser envenenado por su mujer: que aunque el mencionado reo mereca ser castigado, según la ley, por haber cometido uno de los más graves y espantosos delitos; sin embargo de esto, debe tomarse en consideracion la Circunstancia atenuante, declarada por el Jurado, y algunas de las alegadas por el defensor del pre citado reo Soe Chino; y por último, considerando que la Sentencia del inferior está enteramente fundada conforme a las leyes que cita; por lo que, lo mismo en consideracion los mencionados fundamentos, a nombre de la Soberanía del Estado y con la facultad que concede a esta Sala el art.º 332. de la ley reglamentaria de Justicia de 17 de Mayo de 1862, fallo.

1.º Se confirma la sentencia pronunciada por el C.º Juez de 1.ª instancia del Distrito de Mamer, el día

N.º 3477

2.ª Clase.—Sello 6.º de oficio.—Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la nacion.—Habilitado para el bienio de 1864 y 1865.—Administracion principal de Sonora.—Ures, Febrero 25 de 1864

INTERVINE

G. de Sandoval.

M. Bustamante.

8. de Mayo del presente año, contra Soe Chino por muerte perpetrada en la persona de su mujer Reyes Tivichoy, en la que lo condena a sufrir la pena de diez años de presidio, contados desde el día en que fue declarado culpado.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el art.º 337 de la ley de Juris. Vigencia para una causa a la Sala de 2.ª instancia, para su revision, según lo previene el citado art.º. Notifíquese.

H. C. M. de la 2.ª Sala
del Supremo Trib. N.º 1.º

Nuevo B. Acosta

Por falta de Jefe
Jefe J.º Villacueva
of.º 1.º

En la fecha ordenado el C.º Ministro Fiscal disp. que lo oye, y rubricó,

por falta de Jefe
Villacueva
of.º 1.º

tres del Noviembre del expresado año
se da cuenta

Ures Nov. siete de mil ochocientos sesen-
ta y cuatro.

Se pone esta causa a la revision
para el tabaco, ^{doce} ~~diez~~ del corriente mes
a las diez de la mañana. - E. B. do
vale. - Sete dias - Novale. -

[Decorative flourish]

Por falta de
J. B. Villanueva
of. 11.º

Los Ministros Suplenes de la
1.ª, 2.ª y 3.ª Sala de este Supremo
Tribunal, Ciudadanos José
Mariano Samayoa, Manuel Ma-
rcos y Juan Antonio Corzo.

En la fecha enterado el C. Ministro
cal. d. f. que lo age y rubico.

[Decorative flourish]
Por falta de
J. B. Villanueva
of. 11.º



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con
lo mandado en circular número 5 de la direccion general del ramo
fecha 19 de Octubre último. - Ures, Octubre 9 de 1864.

M. Bustamante

Ures Noviembre catorce de mil ochocientos sesen-
ta y cuatro. Vista en revision la presente ca-
usa comensada a instruir por el J. B. local
de Santa Cruz, Pueblo del rio Mayo, el vein-
te seis de Febrero del corriente año y conti-
nuada por el de 1.ª Inst. del Distrito de Me-
tamos contra el indigena José Chino p.
el homicidio que ejecutó en su esposa Reyes
Guechoy en el paraje del Burro la noche
del veinticinco de dho. mes. Vistas las
diligencias del sumario de las que aparece
convicto y confeso el reo en el delito por que
se le juzga. Vista la esforzada defensa de su
defensor en la 1.ª instancia, la calificacion
del jurado respectivo, la sentencia del in-
ferior, el fallo de la 3.ª Sala confirmatorio
de aquella de acuerdo con el pedimento Si-
cal, y teniendo presente que son justos y le-
gales los fundamentos en que ambas sen-
tencias estan apoyadas, con la circunstancia
de haber sido conforme el reo y su defensor,
los Ministros que suscriben en ejercicio
de la facultad que les concede la ley rige-
te sobre admon. de justicia, defina-
te

Cada las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Jurisdiccion

1230

vamente juzgando, a nombre de:
 la Soberanía del Estado, fallas
 10 Se confirma la sentencia que la
 3ª Sala de este Supremo Trib. pro-
 nunció en esta causa el veintio-
 cho de octubre próximo anterior,
 confirmatoria de la de 1ª instancia
 que condenó al reo José Chino en la
 pena de diez años de presidio por
 el homicidio que ejecutó en sus es-
 posa Reyes Puychoys

2ª Notifíquese y espídlase la corres-
 pondiente ejecutoria, remitiendo-
 se copia de este fallo al Supremo
 Gobierno del Estado, para su su-
 perior conocimiento y fines corres-
 pondientes.

Josef M. Moreno

Los Ministros Suplentes de la 1ª
 2ª y 3ª Sala del Supremo Trib.
 de Justicia del Estado, Ciudadanos
 José M.º Fajardo Matías Morán y
 Juan Lorenzo Moreno.

Matías Morán
 Juan Lorenzo Moreno

Por falta de Luis
 Villacueva
 J.º

En la fecha enterado el C.º Ministro Fiscal
 disp. que lo oye, y rubricó.

Por falta de Luis
 Villacueva
 J.º

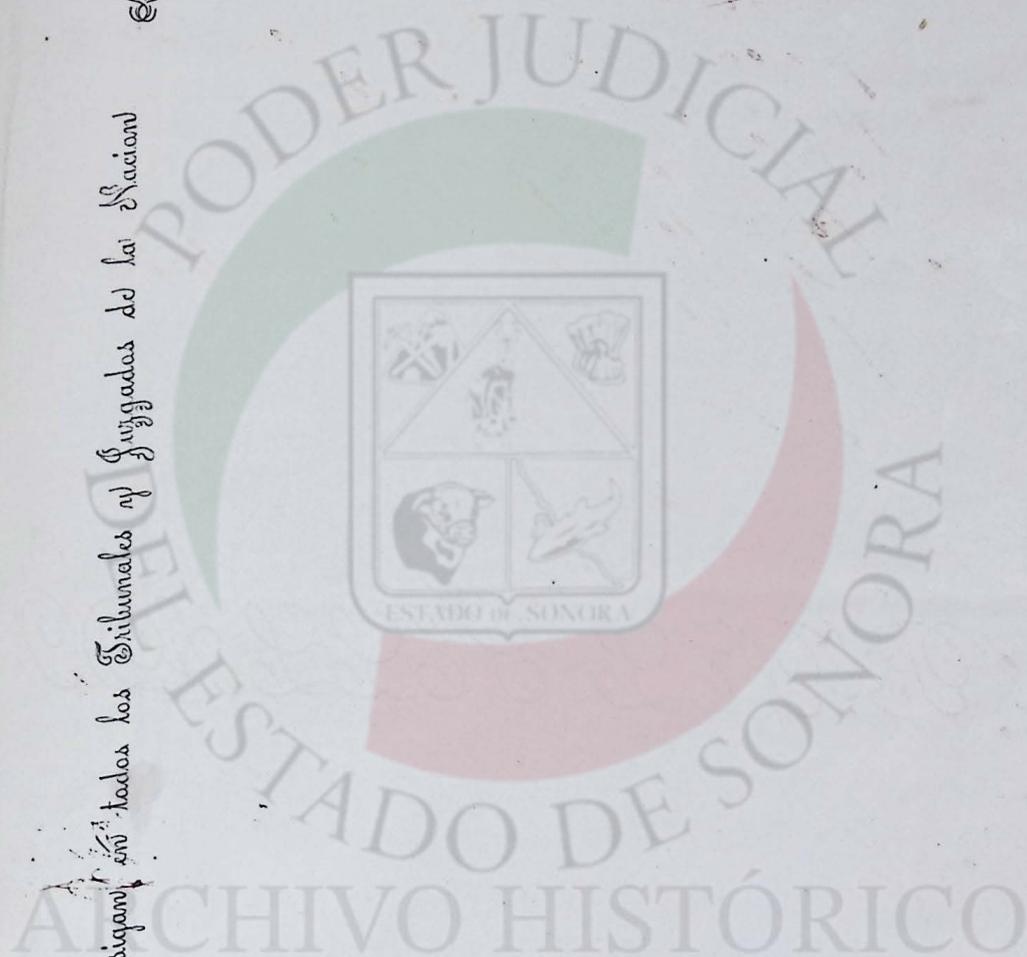
En quince del citado mes
 se libró al Jueve la ejecución



Habilitado para el bienio de 1864 y 1865, de conformidad con lo
 mandado en circular numero 5 de la dirección general del ramo
 fecha 19 de Octubre último.—Ures, Octubre 9 de 1864.

Elc. Bustamante.

En las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial del Estado de Sonora



1218



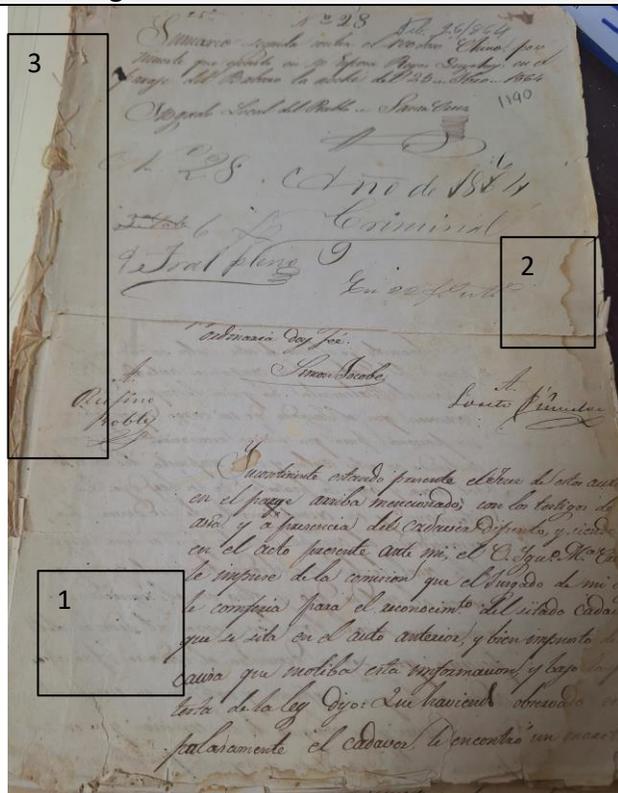
ÁREA HISTÓRICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Fecha: 17/06/2024

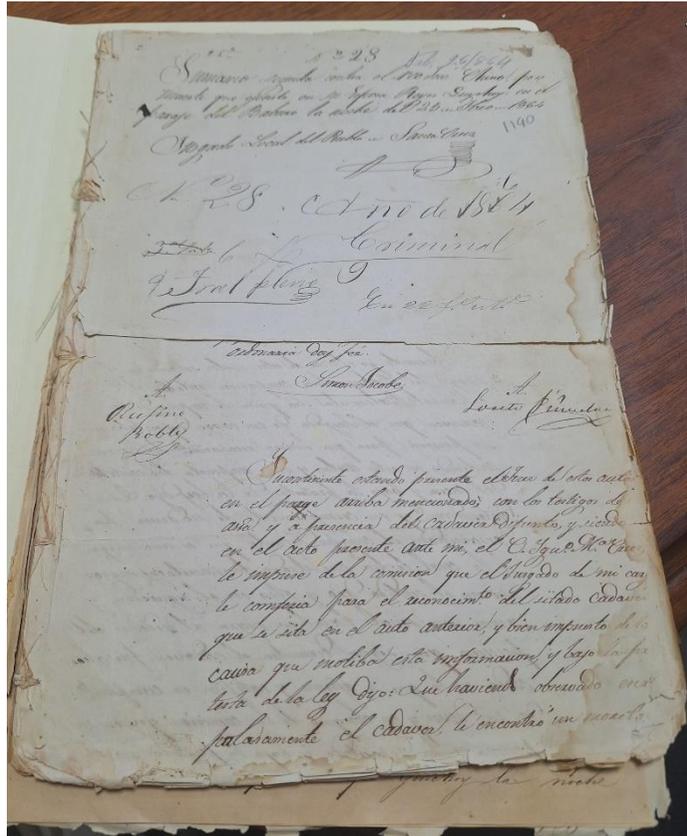
Elaborado por: Lic. Ana Rocío Ibarra Gallardo

| FICHA DE IDENTIFICACIÓN | | |
|---|---|---|
| Datos de identificación | Factores de deterioro | |
| Fondo: Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Sonora Legajo: 707 Expediente: 28 Año: 1864 Tipo: Penal | Extrínsecas | Intrínsecas |
| | Biológicas: Alteración cromática Antropogénicas: Mancha, pliegue | Soporte: Papel Tinta: Ferrogálica a base de iones de hierro (clavos y trozos de metal) |
| Tratamiento realizado | Observaciones específicas de deterioro | |
| Limpieza en seco utilizando goma en polvo, algodón y brochas de cerdas suaves con previa desinfección a base de alcohol etílico al 70% | 1. Alteración cromática 2. Mancha 3. Pliegue | |
| Dictamen general de patologías | | |
| Limpieza en seco realizada en el expediente puesto que solo contaba con suciedad y manchas que ya forman parte del documento, por lo que se hizo el procedimiento con goma en polvo y trozos de algodón, no es necesario agregar hoja de polipropileno para asegurar mayor protección pues cuenta con legibilidad óptima para su lectura y uso. | | |

Registro fotográfico inicial



Registro fotográfico final



Coordinación de colección y diseños gráficos
Gloria Jaziel Gracia Cárdenas

Selección documental
Cinthia Real Félix

Estabilización documental
Ana Rocío Ibarra Gallardo
Benny Grisela Flores Román

Paleografía de documentos
Benny Grisela Flores Román

Digitalización
Jazmín Alexis Gálvez Salinas
Gloria Jaziel Gracia Cardenas

Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora
Av. De los Ganaderos #980, 83118. Hermosillo, Sonora.
archivo.historico@stjsonora.gob.mx